

Observatorio Jurisprudencial

Programa Persona, Familias y Derecho

Tribunal	Corte de Apelaciones de Punta Arenas
Rol/RIT	2-2024
Fecha de la sentencia	26 de enero de 2024
Recurso/Materia	Protección
Resultado	Acoge
Caratulado	ESTEBAN DOMANCICH HARO /SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACION

I. RESUMEN

Derechos vulnerados: derecho de igualdad ante la ley y derecho de propiedad (19 N°2 y 19 N°24 CPR).

La sentencia acoge el recurso de protección interpuesto por dos hermanos en contra del Servicio de Registro Civil e Identificación, por haber incurrido en una acción ilegal y arbitraria al momento de dictar la Resolución Exenta PE N°3.579, que privó y perturbó sus derechos de igualdad y propiedad. La acción solicitaba que se reconociera la filiación y el estado civil de hijo natural de la madre de los recurrentes y por ende, se les reconociera como hermanos.

Lo anterior se fundamenta en que por medio de la dictación de dicha Resolución se denegó la solicitud de que se concediera la posesión efectiva de la herencia intestada de su hermano materno fallecido, argumentando por parte del Registro Civil e Identificación que don Manuel no poseía filiación determinada por lo tanto no tenía relaciones de parentesco. Esto debido a que no había sido reconocido como hijo natural como debía serlo por la legislación que se encontraba vigente al momento de su inscripción de nacimiento, y que para regularizar esta situación debió realizar el reconocimiento forzado en el plazo de dos años luego de la entrada en vigencia de la Ley N°10.271. Además, el recurrido alega que la filiación no es una materia que deba verse por vía cautelar ya que no es una vía declarativa de derechos.

La Corte de Apelaciones de Punta Arenas razona en el sentido de que existe una diferencia entre el estado civil y la filiación, el estado civil de hijo determina la filiación, la

cual no es determinante en este caso toda vez que el estado civil de hijo indica la filiación de la madre del causante. Además aduce que el hecho de consignarse el nombre de uno de los progenitores es suficiente como reconocimiento de filiación, pero principalmente indica que el actuar contrario a las normas vigentes implica una discriminación arbitraria al aplicar una diferencia no contenida en la ley.

II. HECHOS

Luego del fallecimiento de Manuel, con fecha 28 de octubre de 2023, Alejandro solicitó el 9 de noviembre de 2023 que se le concediera la posesión efectiva de la herencia intestada de su hermano materno, al no existir herederos de mejor derecho.

Por medio de Resolución Exenta PE N°3.579 con fecha 22 de noviembre de 2023, el Servicio de Registro Civil e Identificación rechazó la solicitud al estimar que Manuel no poseía filiación determinada ya que no fue reconocido como hijo natural, por lo que carece de vínculos de parentesco. Se interpuso recurso de reposición, el cual también fue rechazado por Resolución Exenta PE N°3.875, aduciendo los mismos argumentos.

III. DERECHO

El art. 188 del Código Civil establece que el hecho de consignarse el nombre de alguno de los progenitores, a petición de cualquiera de ellos, al momento de practicarse la inscripción del nacimiento, es suficiente reconocimiento de filiación.

Antes de 1952, el reconocimiento espontáneo, voluntario o presunto no confería los derechos hereditarios que tenían los hijos no matrimoniales (entonces hijos naturales). Por esta razón, es que las disposiciones transitorias de la Ley N°10.271 otorgaron el plazo especial de dos años desde la entrada en vigencia de la ley para ejercitar las acciones de reconocimiento forzado. Sin embargo, la Ley sobre efecto retroactivo de las leyes dispone lo siguiente: *“Las leyes que establecieron para la adquisición de un estado civil, condiciones diferentes de las que exigía una ley anterior, prevalecerán sobre ésta desde la fecha en que comiencen a regir”*.

Por lo tanto, de acuerdo con el considerando 5° de la sentencia, establecer una distinción que no está determinada por la ley constituye un acto arbitrario e ilegal, afectando el derecho de igualdad ante la ley contenido en el art. 19 N°2 de la Constitución Política de la República, permitiendo reestablecer el imperio del derecho por vía cautelar.

Además, la Corte de Punta Arenas se ha pronunciado en este sentido en causa Rol N°1837-2020, N°3238-2022 y N°3730- 2022; y la Corte Suprema en autos Rol N°8473-2013, 8126-2016, 8133-2016 y 1659-2017.